



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00193 00
Demandante:	Rossemary Pulido Marulanda
Demandado:	John Freddy Valencia Valencia
Auto:	791

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho una serie de inconsistencias que requieren corrección. Veamos:

1. En el acápite introductor de la demanda, así como en el memorial poder se indicó: “(...) para que mediante los tramites del PROCESO DE DIVORCIO, (...) **cese el matrimonio civil y la liquidación conyugal que se encuentra en ceros...**” Luego, en el acápite de PRETENSIONES, ordinal PRIMERO, se solicita “Se decrete el divorcio **(Cesación de efectos civiles del matrimonio civil)**”

Lo anterior debe corregirse, ya que, al tratarse de un matrimonio civil, no hay lugar a declarar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. Lo que procede es el decreto del divorcio.

De otro lado, es menester que la demanda y el poder determinen exactamente el asunto a tramitar, en este caso, DIVORCIO, ya que, una vez se decrete este y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se hubiere formado, -si hay lugar a ello-; la parte debe presentar la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Pero, dichas demandas no pueden tramitarse de manera conjunta. (C.G.P. Art. 82 numeral 4°)

2. Una de las causales en la que se funda la demanda es la tipificada en el artículo 154 numeral 8° del Código Civil. Por ende, la parte actora, debe indicar con exactitud la fecha en que finalizó la relación matrimonial. (C.G.P. Art. 82 numeral 5°)

3. Si bien se informó en el libelo que el demandado reside en la vereda Cedrales, finca Bella Vista, en el municipio de Trujillo - Valle del Cauca; que su número de teléfono corresponde a 3206353352. Se omitió indicar su dirección electrónica y/o canal digital



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

donde recibe notificaciones. (C.G.P. Art. 82 numeral 10°, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806/2020)

En caso de contar con la dirección de correo electrónico del demandado y/o canal digital, es menester que se informe al despacho como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (Decreto 806/2020. Art. 8°)

Por último, al momento de presentar la subsanación de la demanda, debe acreditarse el envío de dicha subsanación y sus anexos al demandado. (Decreto 806/2020. Art. 6° inc. 4°)

Por lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **ROSSEMARY PULIDO MARULANDA**, en contra del señor **JOHN FREDDY VALENCIA VALENCIA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada **CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO**, hasta tanto el poder se presente en debida forma.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 145

Agosto diecinueve (19) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31a8112bcea2779758f7add0dc7af393c8ba490d8732eafcf90d2cfd08fe9**

Documento generado en 18/08/2021 03:38:37 PM